



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2020-00357-00
PROCESO: ALIMENTO DE MAYOR
DEMANDANTE: NATALIA PAOLA GUTIERREZ CASTRO
DEMANDADO: MARCO ANTONIO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente su trámite. Sírvasse Proveer. Soledad, FEBRERO 2 de 2021
SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, FEBRERO DOS (2) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020). -

Al despacho demanda de ALIMENTO DE MAYOR, presentado por la Sra. **NATALIA PAOLA GUTIERREZ CASTRO** contra su padre el señor **MARCO ANTONIO GUTIERREZ** encontramos las siguientes inconsistencias que no permiten su admisión y trámite:

En fecha 1° de octubre de 2020, la Dra. HEIDY MESTRE CASTRO presenta CORRECCIÓN DEMANDA Y ADICIÓN DE ARCHIVOS, demanda que se le coloca el numero de radicación 00310-2020.

En él informa que presentó demanda de alimentos en Barranquilla, fue rechazada y solicita que se le informe a que juzgado de soledad le correspondió por reparto y que se anexen a la demanda la reforma realizada. La reforma de la demanda consiste en que la Sra. DENIS JOSEFINA CASTRO GUZMAN represente a su hija mayor de edad y aporta poder para ello.

Al revisar la demanda, se observa que presenta el auto de rechazo de demanda del Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito y el poder otorgado por la madre de la demandante y no presenta ningún anexo.

Se indaga y se observa que el 28 de octubre el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, envía por competencia para reparto la presente demanda, correspondiendo por reparto a este despacho la cual es entregada el 3 de Noviembre de 2020, con Rad. 00357-2020. Y de ahí repartida para su trámite el día 16 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se anulará la radicación 087583184002-2020-00310, por tratarse del mismo proceso.

Ahora con respecto a la Reforma de la demanda y adición de archivos presentados por la apoderada demandante, es pertinente aclarar a la profesional del derecho que conforme a lo reseñado en el último inciso del artículo 392 del CGP, en el trámite de los procesos verbales no es admisible la reforma de la demanda y de otro lado, se advierte que en la pretendida reforma funge como demandante la Sra. DENIS JOSEFINA CASTRO GUZMAN, obrando en su condición de madre de la joven NATALIA PAOLA GUTIERREZ CASTRO, siendo que ésta es mayor de edad, y como tal debe presentar la demanda en su nombre. También se aporta poder otorgado por la Sra. DENIS CASTRO, a la Dra. HEIDY MESTRE, poder que no se tendrá en cuenta por cuanto debe ser otorgado por la joven NATALIA GUTIERREZ.

Por lo anterior se estudiará la demanda tal cual como fue remitida del Juzgado Segundo de familia Oral del Circuito de Barranquilla, en la que no se aporta poder conferido por la demandante a la Dra. HEIDY MESTRE CASTRO. El cual deberá cumplir las exigencias del numeral 5° del decreto 806 de 2020 de no ser presentando personalmente por la otorgante.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Tampoco se acta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, en cuanto a informar al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, aportando las evidencias correspondientes. También debe informarse la dirección electrónica de los testigos y personas citadas al proceso o en su defecto indicar expresamente su desconocimiento.

En consecuencia, y ajustado a lo prescrito en el Artículo 90 del C.G.P. Se procederá a la inadmisión de la presente demanda concediendo un término de cinco días para que sea subsana o en su defecto deberá ser rechazada. –

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda de ALIMENTO DE MAYOR, presentado por la Sra. **NATALIA PAOLA GUTIERREZ CASTRO** contra su padre el señor **MARCO ANTONIO GUTIERREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **Anúlese** la radicación N°087583184002-2020-00310, por las razones expresadas en la parte motiva de este auto.
3. **Manténgase** el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO 2º PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de ____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° ____ El Secretario (a) ____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--

04.